

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 13-2021-00604-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c9157eb02aff9e9b7c651c95697c4da90391937937cb2fb234f652f4ea9fda

Documento generado en 19/08/2021 05:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 041-2021-0442-03
Acción de tutela de segunda instancia

ACUMULACIÓN

Conoció previamente este despacho, las impugnaciones presentadas a los fallos datados 21 de junio y 2 de julio del año en curso, proferidos por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro de las acciones de tutela instauradas por Edgar Ángel Rivera y Juan Carlos Torres Medina contra Transmasivo respectivamente, los cuales fueron confirmados en providencia del día 28 de julio de 2021.

Procede el Despacho a decidir la impugnación propuesta contra el fallo del 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la tercera acción de tutela de la referencia acumulada, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. El señor Torres Ardila reclama la protección de sus derechos al mínimo vital, trabajo y seguridad social, presuntamente vulnerados por Transmasivo. En consecuencia, pide, se ordene a la accionada realizar el pago total de los aportes al sistema de seguridad social integral y los salarios dejados de percibir, así como pagar oportunamente los futuros salarios. También prevenirla para que se abstenga de vulnerar los derechos de sus trabajadores.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

Desde el 23 de marzo de 2004 ingresó a Transmasivo como conductor de articulado, permaneciendo en la compañía más o menos 15 años, tiempo durante el cual desarrolló enfermedades de origen laboral que han venido deteriorando su salud.

El 15 de enero de 2020 Transmilenio dio por terminado el contrato de concesión que mantenía con la entidad Transmasivo, quien solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para despedir a todos los empleados, pues se quedaría sin razón social, dicha solicitud fue negada, como quiera que es una sociedad matriz y tiene empresas subordinadas donde puede reubicar a sus trabajadores.

Después de este acontecimiento la compañía ha incumplido con el pago de salarios, aportes a seguridad social, ARL, salud y caja de compensación, afectando en muchos aspectos la vida del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La acción constitucional impuesta por el señor Carlos Torres Ardila fue recibida y admitida en el Juzgado 2 Penal Para adolescentes con Función de Garantías de esta ciudad, vinculando a TRANSMILENIO S.A., CAPITAL BUS S.A.S, EPS FAMISANAR, ARL COLMENA, AFP COLPENSIONES y al MINISTERIO DE TRABAJO., quienes luego la remitieron al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá

2. Transmasivo S.A. manifestó que efectivamente se dio por terminado el contrato con Trasmilenio, por lo que solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para finalizar los contratos laborales de sus trabajadores, dicha entidad emitió tal permiso (se encuentra en apelación), no obstante, algunos contratos no fueron terminados en su totalidad ya que algunos trabajadores están protegidos por el fuero de salud, como en el caso que nos ocupa.

Ostentó que se encuentra en una situación financiera precaria y que pese a ello ha venido solventando el pago de salarios y de prestaciones sociales de sus trabajadores, aclarando que si fueron retiradas algunas bonificaciones económicas por ser potestativas del empleador.

3. Transmilenio comunicó que no tiene ni ha tenido contrato laboral con el actor, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni es el llamado a responder a las pretensiones de esta acción.

4. Colmena Seguros informó que el señor Carlos Torres fue dictaminado con otros trastornos de disco intervertebrales y síndrome de manguito rotador derecho como enfermedad de origen laboral y la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo calificó con pérdida de capacidad laboral del 29.34%.

También, fue diagnosticado con epicondialitis lateral izquierdo y artrosis de hombro izquierdo, en el año 2020, no obstante, dicho diagnóstico fue recurrido y a la fecha no se ha resuelto.

5. Capital bus S.A.S. aseguró no haber tenido ningún tipo de vínculo laboral con el accionante.

6. La EPS FAMISANAR mencionó que el actor está vinculado al servicio de salud en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo, con pagos al día hasta junio de 2021.

7. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, refirió que en la Sala de decisión No 3 se encuentra pendiente de solución la apelación al dictamen del señor Carlos Torres..

8. El Ministerio de Trabajo informó que los empleadores deben vincular por afiliación a una EPS a sus trabajadores al sistema de Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subsidiariedad

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

3. En la situación que nos ocupa, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para el pago de las acreencias laborales que se encuentran en mora solicitadas Carlos Torres Ardila.

Ha de tenerse en cuenta que estas obligaciones derivan de un contrato laboral entre las partes (accionante y accionada) y cualquier inconformidad frente estas deben ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en el área correspondiente, situación que no se ha presentado, pues el quejoso no demuestra haber acudido de manera infructuosa a esta vía.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en sentencia T-678-17, precisó lo siguiente:

(...) Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la

protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En efecto, tampoco se acredita que el accionante tuviera una afectación al mínimo vital, pues si bien lo mencionan, no se allega prueba donde conste cuáles son sus necesidades básicas, junto con sus gastos, los cuales no pudieran ser cubiertos por otro miembro del núcleo familiar mientras se dirime el conflicto presentado con la accionada, en jurisdicción ordinaria.

6. Es por todo lo anterior que esta juzgadora confirmará el fallo proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

7. No obstante lo anterior y en gracia de discusión, es importante recalcar lo expuesto por la Corte Constitucional frente a la mora del pago de salarios, obsérvese lo expuesto en sentencia T-649-13:

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”

Como ya se dijo en líneas precedentes, el actor no probó la afectación al mínimo vital, comprobando que no cuenta con otros ingresos con que solventar sus gastos básicos o que no puedan ser socorridos por familiares

Además de esto, téngase en cuenta que no se evidencia que el incumplimiento sea de manera prolongada e indefinida, pues como ambas partes determinaron los pagos se vienen haciendo con algunos retrasos, pero no entrando en una situación perpetua.

8. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2021 frente a la acción impetrada por Carlos Torres Ardila emitido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para

su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd3692295011248d1c3b5862dc52362a1361bab4a8c06e09dd71037b54a877e

Documento generado en 19/08/2021 05:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00389-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DESANIDA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4775c92e8d73ba2a946f1a852dfa66b97eceddeee432166ab23a2e9051401a10

Documento generado en 19/08/2021 06:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2014-00508-00
Clase: Pertenencia

Como quiera que el apoderado de la parte actora, solicitó nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del C. G. del P., por problemas de conectividad y técnicos, como consta en acta anterior, se señala la hora las 11: 00 a.m. del día 31 de agosto del año en curso, a efectos de practicar la inspección judicial, recepción de testimonios e instrucción y Juzgamiento.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfa03c8a60a3bd26ec1b16caa056f8e416da3e3389d51016f8ae0e24042f389

Documento generado en 19/08/2021 12:23:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00004-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la apoderada judicial de WILSON MANUEL VASCO ARROYAVE, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

De la documental se tiene que la parte pasiva se duele que la entidad marcial niega los servicios de salud al actor. Por su parte el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD señaló que los está cumpliendo, más sin embargo se encuentran citas pendientes por asignar.

Así las cosas, se remitirá el escrito aportado vía correo electrónico por parte del accionante al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que, en el lapso de 10 días, contabilizados desde el tercero del envío programe y comunique las citas médicas y servicios que tiene autorizado el ciudadano WILSON MANUEL VASCO ARROYAVE, por secretaría contrólese el lapso otorgado y OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b04f4f351954f3b5b70853b0c3d8c26900895ecf2e5aebb210a94b9fa45c899

Documento generado en 19/08/2021 06:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

La Jueza,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa260d85f500ff5976b238e497f07b068bcfdd055adcd1c5c988a70513af608

Documento generado en 19/08/2021 06:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00047-00

En razón de la documental que se puso en conocimiento a la parte actora por medio de auto de fecha 21 de julio del año que avanza, y toda vez que la interesada no tuvo manifestación alguna al respecto y en tal providencia se advirtió que *“Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrojados vía correo electrónico, por el lapso de tres días, so pena de tener por desierto el incidente de la referencia”*, por lo brevemente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dc01d39fda2240de2922544c7f550d213b8ec17cdd4b69e6ede20c5e570c78

Documento generado en 19/08/2021 06:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00184-00

En razón del silencio que tuvo la parte pasiva del trámite al auto de fecha 17 de junio de 2021 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0903ca1f9aea3ebe39bb90a2ae42719bbb1f7354a5099a432cc6161fe23e1a4

Documento generado en 19/08/2021 06:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-0434-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Mery Henao en nombre propio y en representación de su menor hija Mariana Alejandra Espinosa Henao, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso y derecho de petición, presuntamente vulnerados por el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa. En consecuencia, pidió se ordene al Ejército Nacional trasladar el expediente prestacional de Julio Cesar Espinosa (q.e.p.d.) a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y que se ordene a esta última entidad, emitir la resolución de pensión por discapacidad de manera preferente asignándosela a ella y a su hija Mariana Alejandra Espinosa.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Mantuvo una unión marital de hecho con el señor Julio Cesar Espinosa (q.e.p.d.), unión de la cual nacieron dos hijos Cristian Camilo Espinosa y Mariana Alejandra Espinosa, quien presenta un retraso mental moderado (deterioro del comportamiento).

El señor Julio Espinosa fue calificado por la Junta Medico con pérdida de la capacidad laboral del 52% y solicitó el reconocimiento pensional por disminución de la capacidad, sin embargo, desafortunadamente falleció el 25 de mayo de 2020.

La accionante continua realizando el proceso para el reconocimiento de la pensión, radicando varias solicitudes ante el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa quienes a la fecha no han emitido la resolución correspondiente, lo que vulnera sus derechos fundamentales y más aún los de su menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 06 de agosto del año cursante, este despacho admitió la tutela, vinculó a METROSALUD, SAVIA SALUD EPS, FUNDACIÓN CLINICA NOEL, INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, y dio traslado a las accionadas y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Metrosur informó que es el asegurador en salud de Mariana Alejandra Espinosa y que ha brindado la atención correspondiente y oportuna a la niña, en cuanto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional alega falta de legitimidad por pasiva, por no ser la entidad encargada de dar trámite a las peticiones encaminadas a la obtención de la pensión

3. Savia Salud solicitó la desvinculación de la presente acción por no estar vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

4. Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la presunción de veracidad la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2019, señaló lo siguiente:

“...En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez...”

En el caso concreto, se advierte que el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa guararon silencio pese al requerimiento hecho por este juzgado mediante correo electrónico del pasado 09 de agosto de los corrientes, entonces, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la señora Luz Mery Henao en el escrito de tutela.

3. Ahora, con relación al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa Corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

Entonces, sea lo primero mencionar que de la documental aportada con el escrito de tutela se extrae que efectivamente los señores Luz Mery Henao y Julio Cesar Espinosa (q.e.p.d.) concibieron una hija que a la fecha es menor de edad, quien sufre de un retraso mental moderado, lo que la hace ser un sujeto de especial

protección conforme lo explica la Sentencia C-606 de 2012 donde se precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, razón por la que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional.

De igual manera, mencionó la accionante que su esposo era quien llevaba el sustento al hogar, haciéndose cargo no solo de las necesidades básicas de la familia, sino también todo lo necesario para darle una vida digna su hija con condiciones especiales y ante su fallecimiento, se encuentran en condiciones económicas precarias, pues la pensión es el único posible ingreso con el que cuenta la quejosa y su menor hija. Este hecho no fue refutado ni controvertido por parte de las accionadas, pues ambas guardaron silencio.

También se encuentra probado que la señora Luz Mery ha realizado las actividades tendientes a lograr el acto administrativo que la reconozca a ella y a su hija como beneficiarias de la pensión de sobreviviente, pues obra dentro de la acción constitucional no solo las solicitudes radicadas sino algunas de las respuestas emitidas por el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa.

Finalmente, la quejosa pone de presente que es imperiosa la protección de sus derechos fundamentales por intermedio de acción constitucional, debido a la urgencia de solvencia económica que demanda tener una hija con condiciones de retraso, pues se hacen necesarios unos cuidados especiales, máxime, cuando el sustento familiar estaba en cabeza del padre quien falleció

5. De la documental aportada por la accionante (fl.49 expediente digital archivo Pruebas), se extrae que para la emisión del acto administrativo que reconozca la indemnización por disminución de la capacidad laboral, se deben cumplir con unas etapas procedimentales que son: Conformación, Certificación, Liquidación, Digitación, Auditoria, Firmas, Nominación y Notificación, estando el presente asunto en estado de suspensión en la etapa de Conformación, por falta de la siguiente documentación:

A - Esta fue solicitada al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y que a la fecha no ha trasladado:

- Copia del expediente prestacional de conformado a nombre del señor Julio Cesar Espinosa Salazar (q.e.p.d.).

B- Esta ya fue remitida por la accionante como consta a folios 63 y ss del expediente digital-archivo pruebas: Por lo que ya se tiene como entregada.

- Formato No. 2 debidamente diligenciado con letra legible de solicitud de reconocimiento de prestaciones por disminución de la capacidad laboral.
- Oficio suscrito por el titular del derecho, solicitando reconocimiento de pensión de invalidez, con presentación personal ante notaria publica con

sistema de identificación biométrico. De acuerdo a lo establecido por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

- Certificación bancaria original con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así mismo, se evidencia que el Ministerio de Defensa ha solicitado en reiteradas oportunidades al Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (artículo 21), copia de la junta médica según oficio OFI20-63319 del 26 de agosto de 2020, y oficio OFI73242 del 23 de septiembre de 2020, radicado en este Grupo bajo el registro No. EXT21-43874 del 05 de mayo de 2020, suscrito por la señora Luz Mery Henao, donde solicita sustitución de pensión por invalidez, trámite que tampoco se ha realizado y que se hace urgente para que el Ministerio pueda resolver de fondo la petición de la accionante.

6. Todo lo anterior, es una clara vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y más de los de su menos hija discapacitada, pues el retraso injustificado de la entrega y/o traslado de los documentos requeridos ha impedido la expedición del acto administrativo donde se decida sobre la asignación pensional solicitada, en consecuencia, se procederá a conceder la presente acción, y se ordenará al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional trasladar al Ministerio de Defensa, copia del expediente prestacional de conformado a nombre del señor Julio Cesar Espinosa Salazar (q.e.p.d.). y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitir también al Ministerio de Defensa, copia de la junta médica según oficio OFI20-63319 del 26 de agosto de 2020, y oficio OFI73242 del 23 de septiembre de 2020, radicado en este Grupo bajo el registro No. EXT21-43874 del 05 de mayo de 2020, suscrito por la señora Luz Mery Henao.

7. Por ultimo ha de decirse que este despacho se abstiene de ordenar al Ministerio de Defensa expedir el acto administrativo ordenando la asignación de la pensión de sobreviviente como tal, ya que ello excede los alcances del juez constitucional, por ser propio de otra jurisdicción, entonces se concederá la acción con miras a que se reunían los requisitos necesarios a fin de que el Ministerio pueda emitir el concepto correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Luz Mery Henao contra el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a trasladar al Ministerio de Defensa, copia del expediente prestacional de conformado a nombre del señor Julio Cesar Espinosa Salazar (q.e.p.d.) y se cumpla con los demás requisitos que sean exigidos.

TERCERO: se **ORDENA** al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a trasladar al Ministerio de Defensa, copia de la junta médica según oficio OFI20-63319 del 26 de agosto de 2020, y oficio OFI73242 del 23 de septiembre de 2020, radicado en este Grupo bajo el registro No. EXT21-43874 del 05 de mayo de 2020, suscrito por la señora Luz Mery Henao y se cumpla con los demás requisitos que sean exigidos.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9457ece4488d5b4cafa49c23ba6c2b9f18c2609847741abb93b8da6b613f7b7

Documento generado en 19/08/2021 10:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00438-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Orlando Rodríguez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud No 2019-15903268 o como pretensión subsidiaria se le ordene recibir y tramitar una nueva solicitud de asignación de pensión.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 27 de noviembre de 2019 solicitó ante Colpensiones el beneficio pensional de vejez y a la fecha de imposición de la tutela no había recibido respuesta, teniendo en cuenta esto, se acercó personalmente a las oficinas de la entidad con el fin de radicar nuevamente los documentos, sin embargo, no le fueron recibidos, argumentando que existía un proceso en trámite y debía esperar los resultados de este.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 9 de agosto del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran su defensa.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones manifestó que, mediante resolución No SUB 65357 el 6 de marzo de 2020 resolvió lo peticionado, sin embargo, dicho documento solo se notificó al accionante hasta el 12 de agosto de 2021, por lo que solicitó se rechace la acción constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera

que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano Orlando Rodríguez narró que el 27 de noviembre de 2019 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- solicitud de pensión por vejez, trámite que a la fecha de imposición de la acción constitucional no había sido resuelta, ni tampoco se le permitía radicarla nuevamente.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 12 de agosto al correo electrónico del peticionario jairohernandez19@hotmail.com (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción), en el que le adjunto la resolución No SUB65357 emitida el 6 de marzo de 2020, donde se resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor RODRIGUEZ ORLANDO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor RODRIGUEZ ORLANDO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por él se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se resolvió la petición de reconocimiento de pensión por vejez.

Por lo tanto, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Frente a la pretensión subsidiaria del actor, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, como quiera que, el acto administrativo donde decidieron negar la pensión fue notificado hasta el 12 de agosto de 2021, contando el accionante con el termino correspondiente para entablar los recursos que

considere de no estar de acuerdo con la decisión, además, no obra prueba dentro del expediente de que la accionada se haya negado a recibir la radicación de una nueva solicitud de pensión después de notificada la resolución, es decir, después del 12 de agosto de 2021.

6. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Orlando Rodríguez contra Colpensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a2efb0d278f9a109fe3aa704b9ea13536132b7f2759cc487c5945bee7c36df

Documento generado en 19/08/2021 05:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>